

Roj: **SJSO 31/2020** - ECLI: **ES:JSO:2020:31**Id Cendoj: **50297440022020100001**Órgano: **Juzgado de lo Social**Sede: **Zaragoza**Sección: **2**Fecha: **27/04/2020**Nº de Recurso: **521/2018**Nº de Resolución: **123/2020**Procedimiento: **Procedimiento de oficio**Ponente: **ITZIAR MARIA OCHOA CABELLO**Tipo de Resolución: **Sentencia**

En la ciudad de Zaragoza, a 27 de abril del 2020.

Don/Doña ITZIAR M<sup>a</sup> OCHOA CABELLO, Magistrado-Juez del JUZGADO DE LO SOCIAL N<sup>o</sup> 2 DE ZARAGOZA de Zaragoza tras haber visto los presentes autos de Procedimiento de oficio n<sup>o</sup> 0000521/2018 sobre Procedimientos de oficio, entre partes, de una como demandante TGSS representado y asistido por el Letrado D./Dña. LETRADO DE LA TGSS DE ZARAGOZA, y de otra como demandada ROOFOODS SPAIN S.L., representada y asistida del Letrado D ROMAN DE LA TRINIDAD GIL ALBURQUERQUE.; D. Cecilio , , asistido de la Letrada DÑA ROSA MARIA ROMERO BOLIVAR; D<sup>a</sup> Estefanía , asistida de la Letrada DÑA ROSA MARIA ROMERO BOLIVAR; D. Demetrio ; D. Doroteo ; D. Eduardo ; D. Eleuterio ; D. Eloy ; D. Aquilino ; D. Epifanio ; D. Estanislao ; D. Eulalio ; D. Eutimio ; D. Ezequias ; D. Feliciano ; D. Felix ; D. Florencio ; D. Francisco ; D. Gabino , asistidos y representados por D. JOSE FELIX PINILLA PORLAN; comparece FEDERACION DE SERVICIOS MOVILIDAD Y CONSUMO DE UGT ARAGON FSMC UGT, representado por el Letrado D. JOSE FELIX PINILLA PORLAN, D . MIGUEL ANGEL LAHUERTA ARIE, y D. ALVARO CONDE UNQUERA.

No comparen a pesar de estar citados en legal forma.

D. Ismael ; D. Jacinto ; D. Javier ; D. Joaquín ; D<sup>a</sup>. Raquel ; D. José , D.

Landelino ; D. Leandro ; D. Higinio ; D<sup>a</sup>, Sara ; D. Marino ; D. Fulgencio ; D. Mateo ; D. Maximino ; D. Miguel ; D. Moisés ; D. Onesimo , D. Pablo ; D Paulino ; D. Plácido ; D. Prudencio ; D. Ramón ; D. Jaime ; D. Roberto ; D. Rogelio ; D. Romualdo ; D. Salvador ; D. Secundino ; D. ) Jose Ignacio ; D. Jose Ángel ; D. Jose Enrique ; D. Cecilia ; D. Luis Angel ; D. Luis Alberto ; D. Luis Pablo

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A** n<sup>o</sup> **000123/2020**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El 20.072018 tuvo entrada en este Juzgado demanda de procedimiento de oficio, en la que la Tesorería General de la Seguridad Social, previa alegación de los hechos y fundamentos de Derecho que entendió de aplicación al caso, terminaba interesando una sentencia acorde a sus pretensiones.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se citó a las partes al acto del juicio.

El día señalado a tal efecto comparecieron la Tesorería General de la Seguridad Social, la sociedad demandada, las personas físicas afectadas que figuran representadas por letrado en el encabezamiento de la presente resolución, el sindicato UGT así como los interesados identificados en acta.

La Tesorería General de la Seguridad Social se ratificó en su demanda. ROOFOODS SPAIN S.L. se opuso a la misma por los motivos que constan en la grabación del acto del juicio, rechazando la existencia de una relación laboral. Las personas físicas comparecidas como parte en el presente procedimiento se adhirieron a la demanda, a excepción de las representadas por la letrada doña Rosario Romero Bolívar, que se adhirió a la



contestación a la demanda de la sociedad demandada. En relación a la excepción opuesta por la misma sobre defecto en el modo de proponer la demanda, ésta fue desestimada en el acto del juicio. Por último, el sindicato UGT argumentó en favor de la existencia de una relación laboral.

**TERCERO.-** Practicada la prueba propuesta y declarada pertinente con el resultado obrante en autos así como las diligencias finales acordadas, se confirió traslado para la realización de conclusiones escritas. Una vez verificado el mismo, con el resultado que obra en los autos, han quedado los mismos conclusos para dictar sentencia.

## HECHOS PROBADOS

**1º.-** Los repartidores afectados por el presente procedimiento y señalados en el encabezamiento han prestado sus servicios para ROOFOODS SPAIN S.L. en los períodos indicados en el acta de liquidación obrante en autos, que se dan por reproducidos (hecho no controvertido).

**2º.-** La mercantil ROOFOODS SPAIN S.L., inicialmente denominada Benone Directorship SL, que gira en el tráfico con el nombre comercial de "Deliveroo", se constituyó el 24 de julio de 2015.

El objeto social de la sociedad demandada, artículo 2 de los Estatutos modificado, comprende el comercio al por menor, al por mayor, importación, exportación, almacenamiento y distribución de productos alimenticios y bebidas en general, con o sin establecimiento permanente, incluida la gestión y reparto de comida a domicilio, así como todas aquellas actividades necesarias para llevar a cabo dichos servicios.

(Folios 45 a 148 documentación aportada por TGSS en diligencias finales, primer bloque).

**3º.-** El CNAE declarado por la sociedad demandada es el número 4791, correspondiente a actividades de apoyo a las empresas.

(Folio 108 doc. TGSS en diligencias finales, primer bloque).

**4º.-** ROOFOODS SPAIN S.L. por un lado, promociona los productos de los restaurantes que contraten sus servicios y facilita el proceso de pedido entre el cliente y el restaurante, actuando como agente del restaurante y concluyendo la venta en su nombre; y por otro lado, presta el servicio de recogida de los pedidos del restaurante y de entrega en el domicilio o lugar designado por el consumidor.

Para la realización de sus actividades la sociedad demandada dispone de una aplicación informática, denominada "Deliveroo", a la que acceden dicha sociedad, los restaurantes con los que contrata, los consumidores y los repartidores, cada uno de ellos con un distinto perfil de acceso y gestionándose todo ello por un mismo sistema, propiedad de ROOFOODS LTD.

ROOFOODS SPAIN S.L. suscribía un contrato con el restaurante en virtud del cual comenzaba a publicitar y vender en su nombre los productos del restaurante a través de su página web o de la aplicación Deliveroo, así como a realizar su entrega a domicilio. El consumidor elegía un producto de un determinado restaurante asociado, a través bien de la página web o de la mencionada aplicación. En ese momento se consignaba el cargo.

El importe que se cobraba al consumidor comprendía el pago del menú (fijado por el restaurante) y el pago de lo que ROOFOODS SPAIN S.L. denomina "comisión de entrega".

A través de la aplicación Deliveroo se notificaba el encargo al restaurante, que mediante una "tablet" facilitada por la sociedad demandada, confirma o no la aceptación del pedido. Confirmada la aceptación por el restaurante del pedido y notificada a través de la "tablet" a la aplicación Deliveroo, se seleccionaba al repartidor considerado como mejor candidato para atenderlo. Seleccionado el repartidor, la aplicación Deliveroo le mandaba un aviso y el repartidor aceptaba o no el pedido; en esta comunicación se indicaba el restaurante al que acudir. En caso de que el rider rechazara el pedido, se pasaba a seleccionar al siguiente candidato, siguiendo los mismos cánones. En el supuesto de aceptar el pedido, el repartidor se debía dirigir al restaurante, recogerlo, introducirlo en la bolsa térmica y llevarlo al lugar designado por el cliente, que en ese momento se le indicaba. Tanto la dirección de recogida del pedido como de entrega eran comunicadas al repartidor a través de la aplicación informática "Deliveroo".

Una vez entregado el pedido se materializaba el ingreso del importe del mismo en una cuenta de ROOFOODS SPAIN S.L. Dicha sociedad pagaba al restaurante por este servicio una comisión calculada en tasa porcentual (30%) de la cantidad cobrada por el restaurante al cliente por el valor del pedido, sujeto IVA.



Se preveía el "empeño" de Roofoods Spain SL en garantizar que, en un plazo de 15 minutos desde la recogida de los productos del restaurante éstos se entregarían al cliente. Roofoods Spain asumía el riesgo de las reclamaciones efectuadas por los clientes si el pedido llegaba frío por su causa.

(Folios 177 a 199, y 338 y ss. doc. TGSS en diligencias finales, segundo bloque).

**4º.-** Para desarrollar su actividad, Roofoods Spain SL ha venido celebrando contratos mercantiles de prestación de servicios con sus repartidores. La empresa, en la actividad que desarrollaba en Zaragoza, no ha tenido contratado trabajador alguno por cuenta ajena para realizar esta tarea.

En el periodo 16.02.2017 a 11.11.2017 a que se contrae la labor inspectora y en cuanto a la localidad de Zaragoza, Roofoods Spain, suscribió con los repartidores diversos contratos tipo de prestación de servicios, idénticos en la totalidad de los supuestos, si bien con alguna modificación del modelo introducida a lo largo del tiempo.

Así, se utilizó un modelo de contrato como de arrendamiento de servicios desde el inicio de sus actividades en Zaragoza -16.02.2017- y hasta julio de 2017. A partir de julio de 2017 se suscribían contratos de servicios como TRADES o como trabajador autónomo repartidor no TRADE.

El contenido de cada uno de dichos contratos tipo se da íntegramente por reproducido.

(Folios 67 a 75 EA y 12 a 14 doc de TGSS en diligencias finales, primer bloque, con fines ilustrativos, constando en autos un gran número de ellos).

**5º.-** Los modelos de contratos descritos en el ordinal anterior eran impuestos por Roofoods Spain a los repartidores, sin que se pudiera negociar por estos ninguna de sus cláusulas. Igualmente, exigencia previa de la misma mercantil a los repartidores para su suscripción era el estar de alta como autónomo.

(Hechos no controvertidos, también constatados por labor inspectora y declaraciones de interesados en juicio).

**6º.-** La sociedad demandada reclutaba a los repartidores a través de su página web. Desde febrero hasta junio de 2017, los futuros repartidores eran convocados a una sesión o charla informativa que tenía lugar en las oficinas de dicha sociedad en Paseo Independencia. Con sesiones de duración entre 45 minutos y 2 horas, en ellas se proyectaban vídeos explicativos de la actividad además de recibir información de persona determinada por la empresa - Secundino , como técnico de gestión, y María Consuelo , como rider supply asociate). Entre junio y julio de 2017 estas reuniones dejan de realizarse y la comunicación se realiza a través de internet y del correo electrónico facilitado por el trabajador. A través de estas vías se daba al repartidor información y trámites a realizar para empezar a repartir. Entre los últimos repartidores -considerando los periodos a los que se refieren las actuaciones inspectoras- volvieron a realizarse algunas sesiones presenciales.

(Declaraciones de interesados y acta inspectora. También folios 200 a 206 doc. TGSS en diligencias finales, primer bloque, y folios 28 y ss y 368 y ss. TGSS segundo bloque).

**7º.-** Para la prestación del servicio se exigía disponer de un vehículo (bicicleta, coche o motocicleta), así como un teléfono móvil con conexión a Internet, una batería externa, un cajón isotérmico con el logo de Deliveroo y una mochila pequeña. A excepción del teléfono móvil, la conexión a Internet y el vehículo la sociedad demandada facilitaba a los repartidores los medios si aquellos no disponían de ellos previamente. Con la entrega de los mismos se retenía en la factura del repartidor un importe en concepto de fianza (60 euros) por los materiales, sociedad demandada.

(Interesados y labor inspectora).

**8º.-** Ninguno de los repartidores a los que se refiere el presente procedimiento tenía infraestructura empresarial alguna aparte del medio de transporte y teléfono móvil.

(Interesados y labor inspectora).

**9º.-** No consta que ninguno de los repartidores a los que se refiere el presente procedimiento y durante el tiempo de su relación contractual examinado haya prestado sus servicios para otras plataformas de manera simultánea con Deliveroo.

**10º.-** Para el desarrollo de la actividad de reparto era requisito indispensable el alta del repartidor en la aplicación "Deliveroo". A tal efecto, la sociedad demandada les proporcionaba un número de usuario y contraseña. A través de esa aplicación los repartidores comunicaban su presencia en el lugar concretado por la sociedad demandada para el inicio del trabajo y en la hora acordada y a partir de entonces recibían a través de dicha aplicación la información sobre los pedidos (punto de recogida y entrega), comunicaba a la



empresa los distintos estados en los que se encontraba (disponible/no disponible/último pedido) y los estados de tramitación del pedido (aceptado o no/recogido/entregado).

Los repartidores que estaban conectados con la plataforma en un mismo tiempo no ven lo mismo, desconociendo los pedidos que pueden ser objeto de reparto. El servicio concreto se ofrece a un repartidor, que lo acepta o no, y si no lo hace, a los 3 minutos pasa al siguiente, también seleccionado por Deliveroo.

A través de dicha aplicación se realiza también un seguimiento de la actividad de los repartidores, conociéndose, entre otros, la hora de inicio y fin de su prestación de servicio, su localización en cada momento través de GPS y tiempos de reparto.

En cuanto a los criterios de la empresa demandada en la aplicación Deliveroo para determinar el repartidor que iba a realizar un pedido concreto, se seguía, según indicó aquella, el criterio de eficacia del reparto, aplicándose un algoritmo que lo determinaba según sus mejores condiciones de rapidez y cercanía en función de su ubicación, de la del restaurante y del lugar donde había que llevar la comida.

(Interesados, labor inspectora e información comunicada por la propia empresa demandada).

**11º.-** Roofoods Spain SL utilizaba para la gestión de los turnos de los repartidores, con carácter complementario, otra aplicación, denominada "Staffomatic". Se trata de una web/app externa a la sociedad demandada, cuyos servicios son contratados por ella. El acceso a los servicios en dicha aplicación era gratuito para los repartidores, siendo la sociedad demandada la que les facilitaba el acceso, el alta de usuario y el manual de utilización.

El indicado software tiene por objeto la organización de turnos del personal y que, para el caso de Deliveroo, se lleva a cabo en los siguientes términos: Deliveroo publicaba los viernes de cada semana las franjas horarias de reparto para dentro de 10 días. Los repartidores tenían hasta el martes siguiente para pedir horas -u "ofrecer su disponibilidad", en términos de la demandada- y comunicarlo a Deliveroo. En Zaragoza, las franjas abiertas son para efectuar el reparto de comidas y cenas de lunes a domingo por un total aproximado de 64 horas y 15 minutos cada semana. Generalmente, pasados dos días Deliveroo confirma a los repartidores, por correo electrónico, las horas o franja horaria en la que pueden repartir. Esta respuesta no tenía por qué coincidir en cantidad con lo que los repartidores han pedido. Una vez asignado un turno, se era responsable de su cumplimiento, pudiendo únicamente alterarse si se encontraba otro repartidor que quisiera asumirlo y ello se aceptaba por la sociedad demandada. En otro caso se consideraba como un turno incumplido.

(Interesados, información dada por la empresa demandada, actuaciones inspectoras, folios 28 y ss. TGSS en diligencias finales, segundo bloque).

**12º.-** Tanto en la decisión de cuántas horas se asignaban a cada repartidor así como en caso de que se hubiesen apuntado para una franja horaria más repartidores de los que se estimaban necesarios, la elección entre unos y otros se realizaba por Deliveroo teniendo cuenta unas métricas de servicio, esto es, la valoración que se tenía de cada repartidor en la aplicación de la empresa en función de los parámetros definidos por esta.

Estos parámetros incluían la disponibilidad real en los turnos asignados, la efectiva realización del servicio en las franjas asignadas, el tiempo de respuesta en la entrega del pedido (esto es, la media del tiempo que tardaba en prestar el servicio) y la prestación de servicios en las horas punta. En la determinación de estos parámetros no intervenían los repartidores.

(Interesados, actuación inspectora, información dada por la empresa demandada, pericial y f. 33 doc. TGSS en diligencias finales, segundo bloque).

**13º.-** Los pedidos que el repartidor realizara fuera su franja de reparto no eran pagados.

(Correo electrónico de 28.07.2017 de Deliveroo al repartidor M. Peña Lapeña Lozano y f. 31 y 36 doc. TGSS en diligencias finales, segundo bloque).

**14º.-** Deliveroo evaluaba a los repartidores y cada 15 días les enviaba un mail reflejando el porcentaje de pedidos no aceptados, el porcentaje de asistencia a las franjas horarias ofrecidas y aceptadas por la demandada, la media del tiempo transcurrido -minutos- entre el momento en que se ofrecen al repartidor un pedido y su entrega al cliente, porcentaje de disponibilidad del repartidor en las franjas de reparto de alta demanda.

(Interesados, labor inspectora y Correo electrónico de 18.07.2017 de Deliveroo al repartidor M. Peña Lapeña Lozano).

**15º.-** Durante la realización de los pedidos, los repartidores se mantenían en contacto con la empresa a través de correo electrónico (ridersmadrid@deliveroo.es) y de Telegram. Este último permitía una interacción directa



y a tiempo real entre la empresa y los repartidores. Era utilizada por éstos para comunicar a la empresa incidencias de última hora que pudieran afectar al reparto, y, en sentido inverso, Deliveroo se ponía en contacto con ellos cuando no se conectaban o no se movían de un mismo punto. Este servicio se prestaba desde el centro de trabajo de Madrid.

(Interesados, labor inspectora y f. 412 y ss. Doc. TGSS en diligencias finales, segundo bloque).

**16º.-** En cuanto al pago de los servicios prestados por los riders, en el primer contrato de "prestación de servicios" se prevé la cantidad bruta de 3,5 euros por cada entrega efectivamente realizada.

Ello no obstante, al principio -febrero de 2017-, Deliveroo garantizaba el pago de dos pedidos por hora -7 euros brutos- se hiciera o no efectivamente el reparto de esos pedidos. Además, se pagaban incentivos a los repartidores. Con los contratos de junio-julio de 2017 el sistema cambió definitivamente al pago por pedido.

(Interesados, contratos, labor inspectora, información dada por la empresa).

**17º.-** Los repartidores solo conocían el lugar al que tenían que acudir a recoger la comida cuando se les seleccionaba para el reparto del concreto pedido. Y sólo una vez que lo aceptaban y se encontraban en aquel conocían el lugar al que debían repartirlo. Todo ello a través de la aplicación "Deliveroo".

**18º.-** Las facturas las confecciona Deliveroo y son quincenales. En ellas aparecen los conceptos: pedidos, otros, ajustes-tarifas adicionales y propinas.

(Labor inspectora y f. 226 a 335 doc. TGSS en diligencias finales, segundo bloque).

**19º.-** El 13 de marzo de 2018 la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Zaragoza levantó acta de liquidación contra ROOFOODS SPAIN S.L. por el periodo comprendido entre febrero y noviembre de 2017, cuyo contenido se da íntegramente por reproducido.

Roofoods Spain SL impugnó el acta, realizando las alegaciones que figuran en el escrito presentado al efecto en fecha 11.04.2018, obrante en las actuaciones, que se da por reproducido.

**20º.-** De un total de 57 repartidores, a los que se refiere el acta de liquidación y que aparecen como interesados en el presente procedimiento, los funcionarios actuantes entrevistaron en comparecencia personal a 45.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** A los efectos de lo dispuesto en el art. 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, los hechos declarados probados han quedado acreditados por la documental obrante en autos, en especial, por el expediente administrativo y los documentos en él contenidos, las declaraciones de los interesados en el acto del juicio, declaración de la principal funcionaria actuante en las labores de inspección -explicando cómo las desarrollaron y su resultado, testifical y pericial. Toda ella se ha interpretado conforme a las reglas de la sana crítica, las reglas que sobre carga de la prueba establece el art. 217 LEC así como considerando la presunción de certeza que cabe atribuir al acta de liquidación.

Mención expresa se hace ahora al hecho de que la presente sentencia ha seguido la estructura y contenido de la sentencia nº 188/2019, de 22 de julio de 2019, del Juzgado de lo social nº 19 de Madrid y de la sentencia nº 40/2020, de 17 de enero de 2020, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid -que resuelve los recursos de suplicación interpuestos frente a la primera- en razón de su claridad expositiva, su carácter exegético y su elevada semejanza con los hechos y cuestiones que aquí se examinan -en aquellas se trataba de la figura de los riders empleados por Deliveroo en el ámbito espacial de Madrid-, decisiones seguidas y plenamente aceptadas por esta juzgadora con las adaptaciones exigibles al concreto caso que nos atañe.

**SEGUNDO.-** La Tesorería General de la Seguridad Social interesa que se declare, con los efectos legales correspondientes, que los trabajadores codemandados -interesados- a los que se refiere el acta de liquidación estaban sujetos a una relación laboral con la sociedad Roofoods Spain SL (Deliveroo) en el tiempo que prestaron respectivamente sus servicios según periodos concretados en el mismo acta, condenando a la indicada sociedad a estar y pasar por dicha declaración.

Roofoods Spain SL se ha opuesto a dicha pretensión, sosteniendo, en síntesis, que la prestación de servicios de los repartidores a los que se refiere este proceso no se ha verificado en condiciones de laboralidad, manteniendo su relación mercantil de prestación de servicios al no concurrir en este caso todos los presupuestos exigibles legalmente para la calificación de dicha relación como laboral.

Los interesados que concurrieron al acto del juicio, salvo los representados por la Letrada D<sup>a</sup> Rosario Romero Bolívar -que mantuvieron una postura concordante con la contestación a la demandada formulada por Deliveroo-, se han adherido a las tesis de la demanda por entender que en su prestación de servicios concurren





las condiciones propias de la laboralidad. Esa es también la tesis del sindicato UGT, que ha comparecido en el proceso.

**TERCERO.**- No ha resultado hecho controvertido ni la identificación de las personas afectadas por el proceso en cuanto que prestaron sus servicios para la sociedad demandada en el periodo señalado en el acta de liquidación, comprendido entre los meses de febrero y noviembre de 2017 en el término de Zaragoza.

Presupuesto así que los repartidores han prestado servicios para la sociedad demandada, debe esclarecerse en primer término en qué condiciones lo hicieron, para pasar después a analizar si tales condiciones reúnen las condiciones propias de un contrato de trabajo.

La demanda se basa fundamentalmente en el acta de liquidación, documento este último que goza de una presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario, como se desprende de lo señalado en el artículo 23 de la Ley 23/2015, de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, que señala, en lo que importa ahora, que "Los hechos constatados por los funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que se formalicen en las actas de infracción y de liquidación, observando los requisitos legales pertinentes, tendrán presunción de certeza, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses pueden aportar los interesados".

Eso no implica que carezcan de todo valor el resto de afirmaciones sobre hechos que constan en el acta de liquidación, como resulta, por ejemplo, de lo argumentado en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 13 de diciembre de 2018, en la que se razonaba que:

*"Esto no implica que carezcan de todo valor los demás hechos que consten en el acta de infracción y que no hayan sido objeto de constatación directa, tratándose de hechos deducidos por el inspector a partir de la valoración que éste haga de las pruebas obtenidas durante la inspección. Pero en este caso debe darse en el acta explicación suficiente de cómo ha llegado a tales conclusiones, de las pruebas que se aportan y de la valoración que ha sido efectuada por el inspector a la hora de extender su acta de infracción, para que puedan ser sometidas de nuevo a valoración con libertad de criterio por el órgano administrativo o judicial que haya de resolver el expediente o los posteriores recursos, de forma que a partir de las mismas pueda llegar a sus propias conclusiones fácticas, coincidan o no con las del inspector o subinspector que extendió el acta. Si en el acta se dan por probados hechos que no han sido objeto de constatación directa sin justificar cómo se ha llegado a tal conclusión fáctica, los mismos no quedan cubiertos por la presunción de certeza y respecto a los mismos el acta carece de toda eficacia probatoria. Las afirmaciones realizadas en el acta sobre el contenido de las pruebas practicadas por el inspector también quedan amparadas por la presunción de certeza. La presunción por tanto va referida siempre a afirmaciones sobre percepciones directas del funcionario y que se incluyen en el relato de hechos del acta, sobre las cuales puede incluso no existir otra prueba que la mera afirmación del inspector contenida en el acta."*

A todo ello se añade, además, que en el procedimiento de oficio rige una especial regla sobre distribución de la carga probatoria, que va más allá de lo expuesto y que hace que la misma corresponda a la parte demandada.

Así resulta del artículo 150.2.d) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, que dispone que "Las afirmaciones de hechos que se contengan en la resolución o comunicación base del proceso harán fe salvo prueba en contrario, incumbiendo toda la carga de la prueba a la parte demandada".

**CUARTO.**- Pues bien, a la vista de la prueba practicada, cabe concluir que no se ha desvirtuado adecuadamente la presunción de certeza que corresponde al acta de liquidación de la Inspección de Trabajo y que, por tanto, puede entenderse probado que, al menos en el periodo al que se refiere la misma, los repartidores afectados por el proceso prestaron sus servicios como allí se indica.

Múltiples consideraciones llevan a esa conclusión. En primer término, el acta aparece firmada por tres funcionarios -una Inspectora y dos Subinspectores de Trabajo- sobre cuya imparcialidad y cualificación no existe motivo para dudar.

Por otro lado, la Inspectora que elaboró el acta de liquidación compareció al acto del juicio y ofreció explicaciones detalladas, extensas y convincentes sobre sus actuaciones y sobre los criterios a los que se había atendido, que se consideran razonables.

A todo ello cabe añadir que la Inspección de Trabajo acudió personal y directamente a recabar las primeras explicaciones (muy habitualmente, las más creíbles) sobre la forma de desarrollo del trabajo, de los repartidores. Y se hicieron, además, en el periodo al que luego se refirió el acta. Luego las amplió tras las comparencias de los interesados y de responsables de la propia empresa, también en el mismo periodo aunque se alargarían en este último caso hasta el 20.12.2017, fecha tampoco muy alejada del periodo cuya liquidación se propone.



En relación a las manifestaciones de los repartidores que se mencionan en el acta, poco se puede objetar al criterio al que atendió la Inspección de Trabajo, consistente en realizar entrevistas a los 57 repartidores afectados. Se citó a todos ellos a comparecencia, lo que es loable y demuestra el grado de prolijidad de las labores de inspección realizadas. Y si bien no acudieron al llamamiento de la Inspección todos los citados, sí lo hicieron en un número elevadísimo -45-, extrayéndose de sus manifestaciones información suficiente, constatada por otros elementos de prueba y generalizable al total de interesados identificados en estas actuaciones.

Esta práctica del muestreo -que aquí ni siquiera merecería explicación especial por el elevado número de entrevistados en relación con el total de repartidores interesados- puede considerarse razonable si, como es el caso, los distintos trabajadores afectados se hallan sustancialmente en la misma situación y si la muestra es lo bastante amplia como para poder extraer de la misma conclusiones con elevado grado de seguridad. Esta técnica, por otro lado, sería coherente con lo argumentado en la sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-administrativo) de 18 de mayo de 2016, en la que se explicaba que:

*"La prueba de las funciones desarrolladas por el personal cuyo inadecuado encuadramiento corrigió la Administración, puede consistir en un muestreo y la extrapolación de los datos así obtenidos al resto de puestos de trabajo con la misma caracterización, siempre que tal extrapolación sea adecuada ( STS de dieciocho de Septiembre de dos mil doce, rec. cas. 1272/2011 ). No estamos ante algo distinto a la prueba de presunciones, puesto que a partir de datos comprobados se deducen otros con los que existe un enlace preciso y directo, de modo que la cuestión se traslada a la racionalidad de la inferencia en que consiste toda prueba de presunciones. Y en tal sentido es plenamente razonable que la generalidad de los puestos de trabajo de una misma caracterización por la empresa tengan el mismo contenido, sin que sea exigible la comprobación de todos y cada uno de los puestos de trabajo en toda la geografía nacional."*

Y, además del resultado de las comparecencias, la situación de identidad esencial se desprende también de la información dada durante la inspección así como las alegaciones de la empresa en el expediente administrativo, resultando salvo alguna cuestión puntual, coincidentes con las indicadas por los riders, lo que facilita la labor del juzgador en cuanto que, en definitiva, sobre unos hechos aceptados en su esencialidad por las partes, el procedimiento pasa a ser causa de interpretación jurídica.

Dicho de otra forma, podrían existir diferencias sobre cuándo han prestado servicios cada uno de los repartidores -que, reiteramos, aquí no se han cuestionado por Deliveroo-, pero no sobre el cómo, que puede considerarse el mismo y que es lo que en realidad importa en este proceso.

En último término, debe tenerse en cuenta que, como resultó de las declaraciones de la Inspectora de Trabajo durante su declaración testifical en el acto del juicio, las manifestaciones de los repartidores eran coincidentes con lo que la Inspección pudo comprobar tanto con el examen de la documentación como a la vista de las manifestaciones de la empresa.

**QUINTO.-** El artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores señala que " *Esta ley será de aplicación a los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario*". Por otro lado, el artículo 1.1 de la Ley 20/2007, reguladora del Estatuto del Trabajo Autónomo señala, en lo que ahora interesa, que " *La presente Ley será de aplicación a las personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena*".

Ambos preceptos (el segundo a contrario) permiten enumerar las condiciones propias de la laboralidad, consistentes en la existencia de una prestación personal y voluntaria de servicios, su carácter retribuido, la ajenidad y la dependencia del empresario.

De entrada, cabe afirmar que, como es bien sabido, la existencia o no de la laboralidad no depende sin más del nombre que las partes hayan dado a su contrato, ya que lo esencial es el contenido real de las obligaciones que las partes asumen en el mismo. Así resulta, por todas, de la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 2018, en la que se explicaba que:

*"La realidad fáctica debe prevalecer sobre el nomen iuris que errónea o interesadamente puedan darle las partes a la relación que regulan, porque «los contratos tienen la naturaleza que se deriva de su real contenido obligacional, independientemente de la calificación jurídica que les den las partes; de modo que a la hora de calificar la naturaleza laboral o no de una relación debe prevalecer sobre la atribuida por las partes, la que se derive de la concurrencia de los requisitos que determinan la laboralidad y de las prestaciones realmente llevadas a cabo ( SSTS de 20 de marzo de 2007, rcud 747/2006 (RJ 2007 , 4626) ; de 7 de noviembre de 2007, rcud 2224/2006*



(RJ 2008 , 299) ; de 12 de diciembre de 2007, rcud 2673/2006 y de 22 de julio de 2008, rcud 3334/2007 (RJ 2008, 7056) entre otras). "

La distinción entre el arrendamiento de servicios o, en general, el trabajo autónomo y el contrato de trabajo dependen especialmente de la concurrencia o no de ajenidad y dependencia. Se trata de conceptos con un alto nivel de abstracción, que pueden darse, sobre todo el último, en mayor o en menor medida, así como de formas distintas, más o menos intensas. Ello hace que la determinación de su concurrencia se preste, como el Tribunal Supremo ha señalado, al más puro casuismo. Se trata, en suma, de determinar si en el caso de los repartidores afectos por este proceso se dan o no tales condiciones determinantes de la existencia de un contrato de trabajo.

En este sentido, la prestación en sí de servicios y su carácter voluntario no ofrece dudas: no se debate que los repartidores afectados por el proceso han prestado de forma voluntaria servicios para la empresa demandada en el periodo indicado en el acta de liquidación.

También puede considerarse probado que lo han hecho personalmente y ello aun cuando dos de los repartidores afectados -sr. Cecilio y sra. Estefanía , aquellos que, por su parte, defienden la autonomía de su prestación- manifestaran que habían "subcontratado", explicación indeterminada en cuanto al momento temporal en que ello se produjo además de la indefinición observada en cuanto a esa "subcontratación" a la que aludían, desconociéndose en realidad en qué consistía, lo que era imprescindible para distinguirla de una mera relación de sustitución o favor.

Se han dado, así condiciones compatibles con la laboralidad sin que la teórica posibilidad de una subcontratación contenida en los contratos firmados por las partes, siempre que la empresa tuviese a bien admitirla, baste para llevar a una conclusión distinta, ya que, como explicó el Tribunal Supremo en su sentencia de 26 de febrero de 1986:

*"En este punto lo que reconoce la empresa al mensajero es una posibilidad de sustitución que no ha tenido virtualidad en la ejecución del contrato, pues el trabajo lo han realizado siempre los demandantes de modo directo y personal, por lo que tal posibilidad, la de realizar el servicio por medio de otras personas, más parece una cláusula destinada a desfigurar la verdadera naturaleza laboral del contrato, que un pacto trascendente a la realidad del servicio, sin duda por no obedecer, por razones obvias, al interés de los trabajadores, ni al de la empresa que demanda también una cierta regularidad en la ejecución del servicio".*

También concurre la exigencia de retribución, dado que, naturalmente, los repartidores han sido retribuidos por la prestación de sus servicios. En relación a este punto, se produjo una modificación a lo largo del tiempo ya que, si en febrero de 2017 y meses posteriores los repartidores tenían garantizado un mínimo de 7 euros brutos/hora, se hicieran o no pedidos -claro signo de laboralidad- con posterioridad se pasó a una retribución por entrega realizada -3,5 euros brutos por reparto-. Ambos sistemas de retribución, tanto por unidad de obra como por unidad de tiempo, son plenamente compatibles con la laboralidad, de acuerdo con lo señalado en el artículo 26.3 del Estatuto de los Trabajadores. Incluso la empresa gestionaba las propinas de los repartidores, determinando la forma en la que se podían abonar e incluyéndolas en las facturas, que eran elaboradas por la propia empresa.

**SEXTO.-** Los datos que constan en el procedimiento permiten apreciar también la concurrencia de ajenidad, característica que se puede analizar desde distintos puntos de vista: ajenidad en los medios, en los frutos, en el mercado o en los riesgos.

En cuanto a los medios materiales, se entiende acreditado que los repartidores eran propietarios de varios de ellos, en particular de sus vehículos, con los que realizaban sus labores de reparto, así como del teléfono móvil, imprescindible para conocer los pedidos a repartir.

Sin embargo, ello no basta para descartar la ajenidad, al estimar que los medios y activos de mayor importancia para el desarrollo de la actividad no son esos, sino que son la aplicación Deliveroo, controlada y proporcionada por la empresa para su uso por los repartidores, y la correspondiente marca.

A lo que debe añadirse que, en realidad, la aportación fundamental de los riders al negocio de la empresa demandada era su trabajo personal, su actividad realizando múltiples desplazamientos para llevar a los clientes de Deliveroo unos pedidos en cuya realización, negociación, determinación del precio y abono del servicio del reparto en ningún momento intervienen. Los repartidores se limitan a transportar los pedidos, sin intervención alguna en tales relaciones contractuales, y sin que les alcancen los riesgos derivados de ellas.

En relación a la titularidad por parte de los repartidores de los vehículos, puede invocarse en favor de la tesis expuesta lo razonado por el Tribunal Supremo en su sentencia de 26 de junio de 1986, en la que se explicaba en relación a una actividad de reparto de periódicos y otras publicaciones con un vehículo propio que:





*"De suyo, la puesta a disposición del vehículo, con ser un dato de interés, no puede convertirse sin más en determinante de la inexistencia de una relación laboral, de suerte que convierta en todo caso en autónomo al trabajador que lo aporte, pues conocidos son los supuestos en que determinadas categorías profesionales se sirven para el desarrollo de su actividad de vehículos propios, corriendo a cargo de la empresa los gastos o el «kilometraje»; sino que será o no autónomo el trabajador que realice su actividad con o sin vehículo propio, atendidas las circunstancias que caractericen la prestación objeto de la relación obligatoria y según se den o no en el caso concreto las notas definitivas del contrato de trabajo, tal como se determinan en el artículo 1 del Estatuto de los Trabajadores ."*

El caso de los repartidores de autos presenta importantes similitudes con el analizado por el Tribunal Supremo en su sentencia de 26 de febrero de 1986, que trataba de una empresa que prestaba a sus clientes un servicio de recepción de paquetes, para su transporte y entrega a los destinatarios, de acuerdo con las tarifas que tenía establecidas y que respondía de su pérdida, extravío, deterioro, hurto o robo cuando su valor no excedía de 20.000 pesetas. Para ello, decía la indicada sentencia del Tribunal Supremo, *" la empresa se vale de los llamados mensajeros, entre ellos demandantes, que efectúan el servicio en vehículos de su propiedad, en este caso motocicletas, de las que abonan los gastos de mantenimiento, combustible y amortización, percibiendo un tanto por viaje, sin relación con el precio del transporte que es fijado por la empresa y clientes sin intervención de los mensajeros que sólo son responsables del deterioro o de la pérdida, cuando proceda de su negligencia; los mismos son portadores en su vestimenta y vehículo de anuncios de la empresa"*.

De acuerdo con la sentencia, esos mensajeros *" tienen que llamar por teléfono diariamente a la empresa antes de las diez horas, para recibir la orden de los viajes a realizar, siendo penalizados en caso de hacerlo con retraso; cuando por avería de la motocicleta o por la inclemencia del tiempo no pueden realizar el servicio mediante ella, los gastos de desplazamiento en taxi son abonados por la empresa"*. En esa sentencia del Tribunal Supremo se afirmaba la concurrencia de ajenidad, indicando que:

*"La ajenidad es también patente, el trabajador no asume los riesgos ni los beneficios del contrato de transporte existente entre la empresa y el cliente, no interviene en la fijación del precio del mismo, ni su retribución depende de su resultado; se limita fundamentalmente a aportar su actividad y a percibir la retribución que por ella le corresponde, que devenga por el hecho de realizarla. El que responda, no de los riesgos del transporte, sino de los perjuicios causados por su negligencia, no es más que una consecuencia del incumplimiento del deber que impone el artículo 5.a) del Estatuto de los Trabajadores ; deriva de las normas generales del derecho de obligaciones, art. 1101 del Código Civil .*

(...)

1. *En realidad dicho contrato de transporte, reiterando lo ya dicho, sólo existe entre la empresa y el cliente mas no entre la demandada y el mensajero, mero ejecutor material del transporte mediante, fundamentalmente, su trabajo personal, aunque para ello se valga de un medio material propio.*

2. *No cabe desconocer la existencia de un importante número de sentencias de esta Sala reconociendo que hay contrato de transporte cuando quien presta el servicio utiliza medios propios -entre otras pueden citarse las Sentencias de 18 de febrero de 1969 ( RJ 1969\631 ), 22 de octubre de 1983 ( RJ 1983\5136 ), 20 de septiembre de 1984 ( RJ 1984\4437 ), 29 de octubre de 1985 ( RJ 1985\5236 ), y 27 de enero de 1986 ( RJ 1986\282)-, aunque no exista la unanimidad que afirma el recurrente -ver sentencia de 7 de Mayo de 1985 ( RJ 1985\2669)-, mas tal doctrina tiene como fundamento la apreciación que en ella se hace, como elemento fundamental del contrato, de la aportación no personal de quien presta el servicio, que trata mediante el mismo de obtener un rendimiento a una importante inversión económica, generalmente un camión de transporte o reparto, cuando en el supuesto debatido -bien distinto- el medio utilizado, por su inferior coste inicial y de mantenimiento y difusión de uso, no es más que un elemento auxiliar, secundario, de la actividad personal, sin que en modo alguno tenga por fin el contrato su explotación económica, actividad personal que no es algo que en la empresa demandada tenga naturaleza subsidiaria en relación a otra principal, sino que constituye su fundamental objeto social, de tal modo que esos factores, carácter secundario de la aportación no personal del trabajador, y constituir el trabajo de éste, la actividad principal, la razón de ser de la empresa, impiden aplicar aquella doctrina a la realidad social, de reciente aparición en un uso generalizado, que por primera vez se examina por esta Sala. Por otra parte no es infrecuente en la actualidad que se prevea en un contrato de trabajo, cuando el trabajador ha de realizar desplazamientos con habitualidad, la utilización por el mismo de un vehículo propio, mediante la adecuada compensación."*

Esa doctrina es trasladable al caso de autos, en el que los repartidores son completamente ajenos a las relaciones existentes entre la empresa, los restaurantes y los clientes finales, al extremo de que desconocían cada vez tanto el restaurante al que inicialmente debían desplazarse para recoger el pedido como, y solo una vez ya en éste, lugar del destino final al que habían de llevarlo.

Ninguno de los restaurantes contrató con los repartidores, ya que, en definitiva, la decisión del repartidor más adecuado para atender el reparto le correspondía en exclusiva a Deliveroo, y resultando que frente a aquellos, éstos eran perfectamente sustituibles (siempre habría uno que se acercase a realizar el transporte, sin que la empresa de restauración debiera preocuparse acerca de quién va a acudir) y sin que el repartidor pueda sufrir los riesgos derivados de tales relaciones -proveedor y Deliveroo-, ya que simplemente es remunerado por su trabajo en su relación que mantiene con Deliveroo, como podría serlo cualquier otro trabajador por cuenta ajena.

En palabras del TSJ Madrid en su sentencia 40/2020:

*"La conclusión es que sí existe ajenidad de frutos y riesgos.*

*Ni los restaurantes, ni los consumidores a quienes se realiza el servicio de reparto, son clientes del repartidor, sino de Roofoods Spain SL.*

*Si el reparto se realiza defectuosamente, quien tendrá que responder ante el restaurante será Roofoods Spain SL; no el repartidor que materialmente sirvió el pedido.*

*Se argumenta que el repartidor sí asume los riesgos porque, en caso de no llevar a cabo el reparto, no percibiría la cantidad que le correspondería por ese servicio.*

*Pero el hecho de no percibir cantidad alguna por el servicio cuando éste no se realiza, no es asunción del riesgo, sino que constituye una característica ordinaria del denominado "salario por obra".*

*En este caso el riesgo consiste en soportar las consecuencias que pudieran derivarse de un inadecuado servicio al cliente. Los verdaderos clientes son aquí los restaurantes que han llegado a un acuerdo con Roofoods Spain SL para la distribución a domicilio de sus productos. Si este servicio no se presta adecuadamente y como consecuencia de ello el cliente (o sea, el restaurante) sufre un perjuicio, la responsabilidad frente al restaurante tendría que ser asumida por Roofoods Spain SL, no por el repartidor (ajenidad de riesgos).*

*Por otro lado, quien hace suyos los importes abonados por los restaurantes para la prestación del servicio de distribución de sus productos, es Roofoods Spain SL, no el repartidor (ajenidad de frutos)."*

**SÉPTIMO.-** En cuanto a la dependencia, debe entenderse (por todas, sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2018) como la situación del trabajador sujeto, aun en forma flexible y no rígida, ni intensa a la esfera orgánica y rectora de la empresa.

Pues bien, de los datos que constan en autos resulta que los repartidores prestaban sus servicios de una forma completamente organizada y regida por la empresa demandada. De entrada, se ha acreditado la existencia de instrucciones a los repartidores sobre la forma en la que había de prestarse el servicio -recogida y entrega así como uso de las aplicaciones mediante las cuales se desarrollaba éste además de indicaciones sobre los criterios que seguía Deliveroo para aumentar la probabilidad de dar las franjas horarias que el rider seleccionaba inicialmente-, y ello al tiempo de su contratación, lo que se llevaba a cabo, ya a través de instrucciones a las que accedían vía informática ya incluso de manera presencial a través de personal de la propia Roofoods Spain. Y ello siempre previa exigencia de Deliveroo de que aquellos estuvieran de alta como autónomos.

La empresa no se limitaba a contratar un servicio de transporte de comida en el que lo esencial fuera la entrega en sí sin entrar en el detalle de cómo se ha de realizar, sino que establecía con toda precisión la forma en la que se había de prestar ese servicio, homogeneizándola para todos los repartidores. Lo que resulta lógico en la medida en que lo que ofrece Roofoods Spain a restaurantes y clientes no es una mera labor de intermediación entre ellos, sino un servicio asociado a la marca Deliveroo y a su aplicación informática. Y, a juicio de la que suscribe, no un servicio secundario, sino el principal, considerando que ningún fin o utilidad tendría, ni beneficio alguno, la empresa si no fuera porque ejecuta los encargos que se le realizan a través de la plataforma Deliveroo. No podemos olvidar que Deliveroo sólo cobra de los restaurantes cuando existen pedidos de clientes, siendo que el pedido resulta de interés para los mismos clientes en tanto en cuanto es llevado al lugar deseado, de lo que es directamente responsable Roofoods Spain.

A su vez, el margen real de autonomía de los repartidores se limita, en realidad, a aspectos no determinantes en orden a la calificación de la relación como laboral, como es la elección del medio de transporte (que además lo es sólo dentro de los medios que fija Deliveroo), y poco más. Porque incluso la ruta a seguir -aunque parece evidente que elegirán la más corta- y la posibilidad de rechazar los pedidos, son parámetros a evaluar por Deliveroo en sus repartidores, con incidencia luego en su valoración para asignarles más o menos, unas u otras, franjas horarias, resultando ello otro ejemplo más de que Roofoods Spain dirige, organiza y dispone en su estructura empresarial del colectivo de repartidores, que dependen de aquella para trabajar y apareciendo frente a terceros como intercambiables. A su vez, abunda en esa dependencia el hecho de que



siempre es Deliveroo la que asigna los pedidos, y lo hace, en definitiva, según sus propios criterios, sin que el rider intervenga en ningún momento en esta decisión; elige a uno frente a los restantes riders -que, por otra parte, desconocen la información que llega a sus compañeros así como los pedidos existentes- además de que el repartidor sólo conoce su destino una vez acepta el pedido, lo que incide nuevamente en la facultad de dirección de la actividad de los repartidores que tiene Roodfood Spain.

En consecuencia, lo que se desprende de lo actuado es que los repartidores esencialmente han ejecutado un trabajo personal en unas condiciones organizadas y dirigidas por la empresa, que es la única que controla la marca Deliveroo, su aplicación informática y toda la información que se desprende de ella. A contrario, es patente la falta de una organización empresarial en un sentido mínimamente estricto de los repartidores aisladamente considerados, al punto de que era preciso explicarles la tarea a realizar y proporcionarles el acceso a los medios de trabajo de ser ello preciso además de quedar en cualquier caso a la espera de "ser llamados" para trabajar -si bien su disponibilidad se suponía por razón de las franjas horarias que se habían asignado y acordado- y de ser enviados al reparto según se les indicara por Deliveroo.

**OCTAVO.-** A la vista de todo ello, cabe concluir que en la prestación de servicios de los repartidores afectados por el proceso, durante el periodo al que se refiere el acta de liquidación, prevalecieron las condiciones propias de la laboralidad, lo que conduce a la estimación íntegra de la demanda.

Finalmente, no lleva a una conclusión distinta el hecho de que una parte de los repartidores, minoritaria en todo caso, sean opuestos a la existencia de un contrato de trabajo, ya que el posicionamiento en el proceso de los mismos no puede perjudicar al resto de las partes, entre las que se halla la Tesorería General de la Seguridad Social y repartidores, debiendo además considerarse las restricciones impuestas a la actuación en el proceso de los trabajadores afectados por el mismo por el artículo 150.2.a, b y c de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. Como antes se dijo, lo esencial no son las manifestaciones de las partes sobre la naturaleza del contrato sino el contenido real de las obligaciones asumidas, que en este caso apuntan a la laboralidad.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación

## FALLO

Que, **estimando la demanda** interpuesta por la Tesorería General de la Seguridad Social, contra ROOFODDS SPAIN S.L. y las personas físicas indicadas en el encabezamiento, con personación del sindicato UGT, declaro, con los efectos legales correspondientes, que los trabajadores codemandados estaban sujetos a una relación laboral con ROOFODDS SPAIN S.L. en el tiempo en el que prestaron respectivamente sus servicios en el período que abarca el acta de liquidación, condenando a la indicada sociedad a estar y pasar por ello.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE SUPPLICACIÓN para ante la Sala de lo Social del Insertar Tribunal Superior de Justicia de Aragón, que deberá anunciarse en este Órgano Judicial dentro del plazo de **CINCO DÍAS** contados desde el siguiente a su notificación.

Para la admisión del recurso se **deberá acreditar al anunciarse el mismo** haber constituido un depósito de 300 € en la Cuenta depósitos y Consignaciones de este Órgano abierta en la entidad Banco Santander nº 4914000067052118, a través de una imposición individualizada indicando el tipo de recurso, **salvo** que el recurrente tuviere la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, sea beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Léida y publicada que ha sido la anterior sentencia en el mismo día de su fecha, encontrándose celebrado audiencia pública la lltma. Sra. Magistrada-Juez que la dicto. Doy fe.